

LAS NUEVAS GARANTÍAS SOCIALES

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Ojeada histórica*. III. *El nuevo catálogo*.
IV. *Consideraciones finales*.

I. INTRODUCCIÓN

Fractura de la ortodoxia que hacía inmutable al sistema político constitucional que regía la transición entre dos siglos; derrumbe del *clasicismo dogmático-orgánico* en los documentos punta de nuestros sistemas jurídicos, las garantías-sociales —me ha sido asignado el estudio de las nuevas— se presentan como la oportunidad para hacer un balance ahora que nos ocupamos de “La Constitución Mexicana 70 Años Después”.

Las garantías sociales son para algunos, los mínimos que aseguran condiciones indispensables de subsistencia; otros las colocan en el arranque del Estado benefactor.¹ Lo cierto es que con ellas se inicia y subyace, desde su incrustación a nivel constitucional, una tenaz lucha por el fortalecimiento de los sectores menos favorecidos en el tejido social y por restringir el poder absoluto de las elites.

La hondura humana del tema lleva a bellas construcciones de lírica social.

Para Enrique Álvarez del Castillo, dentro de la nueva teoría constitucional, la justicia trasciende el mundo individual donde estuvo confinada durante siglos, para acceder al universo social: se resuelve así, continúa, en beneficio de los grupos y clases desposeídos, la pugna entre lo económico y lo social, y se definen las garantías sociales como

¹ El llamado *Estado de bienestar*, a decir de Niklas Luhmann, se caracteriza por el desencanto que actualmente provoca ante las expectativas que conlleva. Agrega que es innegable la inexistencia de un concepto que logre unificar las distintas opiniones. De ahí que, aunque no haya acuerdo sobre el hecho y el fundamento, la concepción unitaria —del Estado de bienestar— será posible si es tratado desde el punto de vista del conocimiento y se vincula, después, al terreno del sistema político; *vid.*, “El Estado de bienestar: un problema teórico y político”, *Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos, UNAM, nueva época, vol. 5, julio-diciembre 1986, núms. 3-4, trad. Germán Pérez-Fernández del Castillo.

instrumentos permanentes de integración y reestructuración de la vida orgánica del país.

Las nuevas garantías —prosigue este connotado tratadista—, como fuente de los actuales derechos sociales, son el resultado histórico de un largo proceso: búsqueda de conjunción vital del derecho de libertad con el derecho al bienestar material, “para que el hombre deje de ser una cosa sujeta a explotación por los demás, se eleve sobre las fuerzas económicas y las ponga a su servicio”. Se manifiestan —concluye— como derechos de los grupos y clases desprotegidas frente al Estado, frente a otros grupos y clases y frente a la misma sociedad. Son también un conjunto de derechos subjetivos, colectivos, de origen y de carácter social, avalados por la sanción del Estado mediante la expedición de normas de derecho subjetivo. Son, en síntesis, expresión de un nuevo orden jurídico correspondiente a las necesidades de la sociedad industrial contemporánea.²

II. OJEADA HISTÓRICA

Este seguimiento, que pretende no estar desprovisto siquiera de emoción social —Leopoldo Zea exige siempre rigor racional y pasión humanista—, nos lleva a diversas postas históricas.

Las garantías sociales ya asoman en *Los sentimientos de la nación*. El estratega y visionario cura michoacano las perfila al recomendar la moderación de la opulencia y la indigencia, el aumento de la instrucción y del jornal del pobre, así como el alejamiento de la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Por las garantías sociales en germen se luchó en contra de Iturbide y de las verdaderas causas finales del estrato que lo alentaba. Bien dice Luis Villoro cuando resalta que para la naciente clase poseedora el Plan de Iguala brindaba, a la par, el desligamiento formal de la metrópoli y la puesta a buen resguardo de sus intereses. Es verdad, al alborear la tercera década de la pasada centura, con España sólo nos unía la inercia. Había que conducir el movimiento emancipador antes de que desbordada a borbonistas e iturbidistas.

Principios de garantías sociales hay al perfilarse la República. Había caído Iturbide. El federalismo laico, en su combate al centralismo de

² Conceptos de tal contundencia y devoción social —como estos últimos— caracterizan la colaboración de Enrique Álvarez del Castillo, en “De las garantías individuales a las garantías sociales en la Constitución mexicana”; *vid. La Constitución mexicana: rectoría del Estado y economía mixta*, México, UNAM-Porrúa, 1985, pp. 137-139.

religión de Estado, trataba de evitar que el fuero interno de los que detentaban la propiedad raíz, conducían la minería como naciente eje de la acumulación y dominaban el comercio marítimo, se impusiera en aquella ultrajada comunidad.

La búsqueda de mínimos de bienestar social ronda más, desde nuestro punto de vista, en el proyecto modernizador de la *prerreforma* de Gómez Farías y el doctor Mora, que en el "industrializador" de Lucas Alamán. El gran intento de abolir los fueros, de alejar de la educación los dogmas y de reforzar la identidad nacional, hubieran conducido, tarde o temprano, y sin las veleidades *santaanistas* de por medio, a una sociedad más libre. Involucramos a Santa Anna, sin caer en simplificaciones; no en vano, Agustín Yáñez se refiere a él como el espectro de una sociedad. Es por esto último que podría pensarse que la buena fe de Gómez Farías y Mora reñía con lo político, como arte de lo posible.

No obstante que la *reforma* se traduzca en la oportunidad estructural perdida para sentar el desarrollo sobre bases nacionales, representa un momento clave para el pensamiento social mexicano. ¿Cómo olvidar que Ignacio Ramírez ("El Nigromante") propugnaba la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y aquel voto particular de Ponciano Arriaga sobre el derecho de propiedad? Agustín Cue Cánovas llama a dicho pronunciamiento "el documento de mayor alcance social presentado a la asamblea durante su trabajo de casi un año". Este mismo autor, citando a Porfirio Parra, destaca que las ideas liberales

comprendían no sólo reformas puramente políticas, como la federación, la libertad de trabajo, la libertad de comercio, la libertad de enseñar y escribir, el sufragio universal, la independencia de los poderes; sino también reformas sociales destinadas a transformar la nación mexicana, modificando su estructura social, arrancando de raíz las instituciones que conservaba provenientes del régimen colonial, y organizándola y reconstruyéndola de acuerdo con las ideas del siglo diecinueve.³

La lucha que con ingrediente ácrata, anarcosindicalista, proyecta desde los gérmenes organizativos del movimiento obrero mexicano a elementos como Plotino C. Rhodakanaty —de origen griego—, Francisco Zalacosta, Santiago Villanueva, José María González y Julio

³ Cue Cánovas, Agustín, "Constitución y liberalismo", *Problemas Educativos Nacionales*, núm. 2, *Manuales*, México, junio 1958, pp. 31 y 35.

Chávez López —precursor del zapatismo en la zona aledaña al valle de México—; el sacrificio de los Flores Magón y seguidores con el periódico *Regeneración* y el Plan del Partido Liberal; así como la semilla dolorosa y fecunda de las huelgas de Cananea y Río Blanco, son parte del caudal que se trocó en la inicial Declaración de Derechos Sociales del artículo 123 constitucional.

III. EL NUEVO CATÁLOGO

Con frecuencia pensamos en las garantías sociales como expresiones de contenido concreto que podemos ubicar en alguna de las cuatro vertientes más aceptadas del derecho social;⁴ pero nos olvidamos del artículo 27 constitucional, sobre todo de su párrafo tercero, el cual, con toda razón, para Campillo Sáenz, “fija los fines del proyecto nacional”: se pasa de aquel derecho de propiedad “inviolable y sagrado”, al que asiste a la nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Además, ese proyecto nacional refuerza sus fines políticos y humanos en otro precepto supremo, el tercero, cuando el propio Campillo nos recuerda que la democracia no es solamente una estructura jurídica o un régimen político, sino un “sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. Remata este ilustre profesor de la Facultad de Derecho con la ratificación que ahora encontramos en la declaración introducida a raíz de la reforma de 1983 al artículo 25 constitucional, misma que transcrita, finca así la llamada rectoría del Estado.⁵

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Ya hemos expresado lo significativo que resulta que, por fin, “con todas sus letras”, un precepto constitucional se ocupe del sector

⁴ Sin hacer caso omiso del derecho económico y del derecho cooperativo, los cuatro renglones más definidos del derecho social son: el derecho del trabajo en el campo típico de la producción económica, el derecho del trabajo burocrático, el derecho de la seguridad social y el derecho agrario.

⁵ Campillo Sáenz, José, “La Constitución mexicana y los nuevos derechos sociales”, en *La Constitución mexicana: rectoría del Estado y economía mixta*, México, UNAM-Porrúa, 1985, pp. 147 y 148.

social⁶ de la economía, cuando lo involucra con los dos tradicionales (público y privado) en el desarrollo nacional. Y nos referimos, en concreto, al artículo 25, en su séptimo párrafo:

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Si bien nuestra intervención se dirige hacia las garantías y derechos no integrados de origen en el artículo 123, no descuida aquellos que, como señala Campillo, han ampliado su vigencia o radio de aplicación. En cuanto a la segunda circunstancia, por cierto, el caso más ejemplificativo es el del reparto de las utilidades de las empresas entre los trabajadores, puesto que, como es bien sabido, a pesar de que la preocupación de "El Nigromante" fue recogida en el Constituyente de Querétaro, es hasta la década de los años sesenta cuando la distribución de esos dividendos de plusvalía social cobra carta de naturaleza en la Ley Federal del Trabajo y se implantan algunos mecanismos, que no dejan de ser quebrantados por la doble contabilidad y otros subterfugios.

El derecho al trabajo merece una consideración aparte. Recogido por la reforma publicada el 19 de diciembre de 1978,⁷ no era ajeno a nuestra legislación laboral ni a la defensa e impulso de los derechos sociales que caracteriza a la diplomacia mexicana. Nuestro país —lo señalamos en otra ocasión— signó la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la ONU el primero de diciembre de 1948; el artículo 23, fracción I, alude al de-

⁶ A propósito del sector social, no obstante su connotación muy precisa a nivel constitucional, el eco que ha encontrado en las inquietudes académicas y de investigación es muy escaso. Podemos destacar, por ser uno de los pocos análisis específicos: "Sector social de la economía: caracterización, estrategia y modalidades de gestión", Centro Sindical de Estudios Superiores de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), Cuernavaca, octubre de 1984. Por nuestra parte, hemos publicado: "El sector social laboral", en *La Constitución mexicana: rectoría del Estado y economía mixta*, México, UNAM-Porrúa, 1985, pp. 409-420.

⁷ "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley". Este es el texto del párrafo inicial del artículo 123 de la Constitución general de la República.

recho al trabajo y a la libertad de trabajo. Se vinculan con este tema, también, los artículos 55 y 56 de la misma Carta de la ONU.

La Carta de la OEA de 1948, por su parte, contempla al trabajo en el artículo 29 como "derecho y deber sociales", espíritu recogido y reproducido por el artículo tercero de nuestra Ley Federal del Trabajo. Es conveniente referirnos a la modificación de 1967 en Buenos Aires: el artículo 43, inciso b, agregó, entre las condiciones de trabajo, la de salario justo. A este último aspecto también alude el artículo 31. Hasta la polémica Carta de Punta del Este no fue omisa en cuanto a estos dos derechos sociales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el tres de enero de 1976, al cual se adhirió México hasta el 24 de marzo de 1981, contiene, de los artículos sexto al quinceavo, la parte material o sustantiva; concretamente, el artículo sexto se refiere al contenido del derecho al trabajo; el séptimo contempla las condiciones en que debe darse el derecho al trabajo, incluyendo la seguridad y la higiene en el trabajo; el noveno reconoce "el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".⁸

A propósito del seguro social, las bases de la fracción XXIX del artículo 123 pudieron trocarse en ordenamientos específicos hasta la expedición de las Leyes de 1943 y 1973; con paradójicas manifestaciones en contra durante el primero de estos años por ciertos sectores obreros, inducidas, según crónicas, por elementos patronales que veían una disminución de ganancias en lugar de una inversión compartida entre los factores de la producción bajo la rectoría estatal, como inicio del tripartismo, para la solución de algunos problemas inherentes a la conflictiva laboral. No podemos soslayar, por su lado, a cuerpos de disposiciones de los que posteriormente se desprendieron servicios asistenciales y de seguridad social para los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión y del Departamento de Distrito Federal (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), así como para las fuerzas armadas de México (Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de México). En lo que atañe a quienes laboran para los gobiernos de los estados y de los municipios, ya comienzan a hacerse extensivos algunos avances de la solidaridad social.

⁸ Cfr. Ramírez Reynoso, Braulio, "El trabajo y la seguridad social, dentro de los derechos económicos, sociales y culturales", *Anuario Jurídico* XII, México, UNAM, 1985, p. 229.

La acuciosidad de Héctor Fix-Zamudio nos hace reparar en conceptos fundamentales, en general ignorados o tratados de manera muy marginal, sin los cuales el derecho al trabajo no hubiera tenido ningún avance y sería sólo parte de la pieza oratoria falsamente redentorista que es tan frecuente escuchar.⁹ Aunque ya hemos iniciado, de hecho, una relación de las nuevas garantías sociales y de algunas primigenias que se han venido consolidando, el énfasis será puesto sobre las que, a nuestro juicio, han tenido una mayor extensión comunitaria y/o requieren de una urgente profundización.

La obligación patronal recogida en 1917 por la fracción XII del artículo 123, consistente en que deberían ser proporcionadas a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, sin poder cobrar en calidad de arrendamiento una cantidad que excediera del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas, se mantuvo incumplida por un espacio que sobrepasa las cinco décadas. Es más, la fracción XXX del propio precepto estimaba como de *utilidad social*, la formación de cooperativas destinadas a la construcción de viviendas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores. Lamentablemente —como ya se ha dicho— el cooperativismo en México siempre ha seguido una trayectoria zigzagueante; no podemos desconocer que algunos intentos han prosperado, pero a nadie se oculta que importantes experimentos cooperativistas han fracasado por la intervención del “manto protector” del paternalismo estatal.¹⁰

Escabroso y lento ha sido el tránsito del derecho a la vivienda. La distribución inicial del suelo en Mesoamérica estuvo tasada por la teocracia política dirigente. Luego el *cabildo*, institución inseparable de la colonización que administraba las ciudades, “monopolizó toda política de utilización del suelo urbano”. Ya en el presente siglo, antes de

⁹ Podemos enumerar la reforma constitucional, de noviembre de 1962, a la fracción XXII del artículo 123, consistente en la obligación empresarial de someterse a la jurisdicción de los tribunales laborales, ante la práctica frecuente de los despidos injustificados “para invalidar los derechos de jubilación”; la creación de la Cuarta Sala de la Corte Suprema; así como la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte trabajadora en el juicio de amparo, sin excluir a la reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo; *vid.*, Fix-Zamudio, Héctor, “El Estado social de derecho y la Constitución mexicana”, en *La Constitución mexicana: rectoría del Estado y economía mixta*, México, UNAM-Porrúa, 1985, pp. 88-90. Para un seguimiento sobre las reformas aplicadas al propio artículo 123, podría verse nuestro comentario, aparecido en *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, UNAM (Rectoría e Instituto de Investigaciones Jurídicas), México, 1985, pp. 299-312.

¹⁰ Estos últimos renglones se desprenden de un pequeño trabajo nuestro intitolado “La vivienda obrera y la empresa en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XVII, núm. 49, enero-abril 1984, pp. 103-140.

que se pueda hablar de un intento medianamente articulado, encontramos tres políticas: la correspondiente a la *vivienda arrendada*, que se caracterizó por una serie de rectificaciones del presidente Carranza hacia las medidas que habían tomado las autoridades locales del Distrito Federal, así como por las gestas inquilinarias en algunas ciudades del interior donde destaca la figura del luchador social anarquista Herón Proal, más tarde recluso por Álvaro Obregón en la Cárcel de Belén; la relativa a las *rentas congeladas*, a cuyo abrigo, según Manuel Perló Cohen, se formó una casta terrateniente urbana inmobiliaria que incluye a personajes como Juan Andrew Almazán y Aarón Sáenz; la destinada a promover y construir *vivienda para servidores públicos*, que identifica a regímenes como el del propio Obregón y el alemanista, a cuyo impulso se debe la edificación de unidades en la colonia Ex-Hipódromo de Peralvillo y multifamiliares como el *Juárez*. No debemos dejar de lado lo que concierne a las llamadas *colonias proletarias*, las que, en diferentes regímenes (el cardenista, por ejemplo), se tradujeron en asentamientos irregulares tolerados bajo la condición de que sus moradores apuntalaran al incipiente sector popular del partido mayoritario.¹¹ Lo importante es que, a partir de 1972,¹² se puede comenzar a hablar de intentos y de esfuerzos articulados para iniciar una especie de Programa Nacional de Vivienda; surgen así, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSTE) y el Fondo de la Vivienda Militar (FOVIMI). No obstante que la labor de los últimos años no puede desdeñarse, hasta 1982 el déficit superaba los seis millones de viviendas y un sector, los no asalariados, se mantiene en un interminable compás de espera.

Un verdadero reto a la voluntad política y a la imaginación democrática está constituido por la regulación y el tratamiento de los *asentamientos humanos*. Encontramos normatividad, acciones administrativas y programas de cuño reciente.¹³ La distribución de la población

¹¹ Perló Cohen, Manuel, "Política y vivienda en México, 1910-1952", *Revista Mexicana de Sociología*, año XLI, vol. XLI, núm. 3, julio-septiembre 1979, Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, pp. 770 y ss.

¹² En este año, el 14 de febrero, se reformó la fracción XII del artículo 123, apartado A; dos meses después, el 22 de abril, surge la Ley del INFONAVIT. Por su parte, la Ley Federal del Trabajo se modificó, al tenor de lo publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 24 de abril de 1972. En un afán de acabar con la dispersión de organismos y de disposiciones legales relacionados con la problemática habitacional, el propio *Diario Oficial* recogió, en su ejemplar del martes 7 de febrero de 1984, la nueva Ley Federal de Vivienda.

¹³ La Ley General de la materia fue promulgada el 20 de mayo de 1976 y pu-

y el aprovechamiento de elementos naturales susceptibles de apropiación, tienen que ver con una solución integral que contemple ante todo el beneficio social; que rompa inercias, que esté consciente de los perniciosos efectos del centralismo cuyo más triste ejemplo —a nivel del campeonato negro— es la macrocefalia urbana, asiento de los poderes federales.

El deterioro ambiental cobra dimensiones de gravedad. Y si causas y efectos eran de difícil previsión para el Constituyente de Querétaro, setenta años después la degradación del hábitat, la ruptura de equilibrios y homeostasis —imperdonables ya—, le han ganado la carrera a normatividades y acciones.¹⁴ La incidencia es en todos los sectores, particularmente en los grupos marginales; de ahí la conceptualización de la *protección ambiental* como garantía social que debe aparejar todo tipo de medidas de prevención, seguridad, control y evaluación.

El derecho a la *protección de la salud* cobró carta constitucional con la adición al artículo cuarto el 3 de febrero de 1983. En el nivel reglamentario de este derecho, a partir de la Ley General de Salud —véase *Diario Oficial* del 7 de febrero de 1984—, se plasma la idea de integrar el Sistema Nacional de Salud. El manto sanitario asistencial, así como las instancias administrativas, aumentan el radio de acción protectora;¹⁵ sin embargo, la asignación de recursos es insuficiente y se deben contemplar y eliminar factores como los que apunta el profesor Marcos Kaplan, puesto que muchas pautas y el modelo son en gran medida de importación:

...funciona[n] relativamente bien para las minorías urbanas de altos y medios ingresos y niveles de vida, pero sus servicios y beneficios están fuera del alcance de las grandes mayorías. . . Es difícil o imposible proveer el número suficiente de médicos de alta calificación, dados los actuales ritmos de formación. . . Los consiguientes desajustes y frustraciones de muchos médicos inducen a un exilio interno

blicada seis días después; previamente, el 6 de febrero del mismo año, apareció modificada la carta magna en sus artículos 27, 73 y 115.

¹⁴ A raíz de la reforma a la base cuarta de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, del 6 de julio de 1971, las facultades del Consejo de Salubridad General se hicieron extensivas al campo de la prevención ambiental. La Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental se publicó el 23 de marzo de 1973. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal recogió, el 29 de diciembre de 1982, en su artículo 37, fracción I, la formulación y conducción de las políticas generales en la materia.

¹⁵ La Ley General de Salud fue publicada el 7 de febrero de 1984. Con anterioridad habían sido expedidos los códigos sanitarios de 1926, 1934, 1949, 1954 y 1973, teniendo como base la fracción XVI del artículo 73 de la norma suprema.

hacia la burocracia o las prácticas ajenas a la profesión, o a la migración hacia los atractivos centros del mundo desarrollado.. El gran hospital [...] no provee bases suficientes para una eficaz medicina preventiva a escala nacional. Al mismo tiempo, se hace cargo de enfermedades y pacientes que deberían ser tratados en centros de cuidado primario, cuya difusión aquél contribuye a impedir o frenar... Los grandes hospitales distan por lo general de ser centros de investigación y desarrollo, útiles a una comunidad que los financia a un costo muy alto.¹⁶

El *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 1977 recogió la expresión “*el derecho a la información será garantizado por el Estado*”, como adición al texto —hasta entonces intocado— del artículo sexto de la Constitución general. Esta nueva frase, lo precisa Sergio López Ayllón, en el que muy probablemente sea el trabajo más serio sobre el tema a nivel nacional, “permea todo el orden jurídico”, pues la materia del derecho a la información —agrega— es muy amplia y comprende, entre otras cosas, el establecimiento de los deberes informativos del Estado; el acceso a los archivos, bancos de datos, centros de documentación y demás fuentes de información de carácter público; el acceso a los medios de comunicación social de los grupos sociales significativos; la regulación de los sujetos informativos; la regulación de los derechos de réplica y rectificación; el establecimiento de normas que contemplen la forma de utilizar los nuevos desarrollos tecnológicos en materia de información en beneficio de la sociedad. La falta de reglamentación, “no ha hecho sino poner de manifiesto los intereses de quienes, hasta ahora, se han visto favorecidos por las actuales estructuras de la comunicación y la información, y de quienes buscan un nuevo orden, más equitativo, en esta materia”.¹⁷

En este capítulo nunca cerrado de los derechos humanos, concretamente en la declaración de derechos sociales de nuestro código supremo, proyección y reflejo del llamado Estado de bienestar (Estado benefactor o Estado social de derecho), existe toda una constelación de garantías: unas con ciertos fulgores, otras apenas cintilantes. Dentro de estas últimas, con un vivo anhelo de profundización colectiva, podemos enmarcar a la protección del consumidor, la igualdad jurídica y política de la mujer, la protección de la organización y del desarrollo

¹⁶ Kaplan, Marcos, “El derecho a la protección de la salud y el Estado social de derecho”, en *Derecho constitucional a la protección de la salud*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1983, pp. 44-45.

¹⁷ López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984, p. 208.

familiar, la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas, la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo; así como la igualdad de oportunidades de acceso a la cultura, a la recreación y al deporte.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

La versión inicial de diversas garantías sociales ha evolucionado; pero sus alcances distan mucho de ser integrales. Las voces se engolan con frecuencia cuando son invocadas en el lance electoral. Un Estado que hace angosto al gasto social frena a las que fueron recogidas desde 1917 y posterga el aseguramiento de las nuevas garantías. Unas y otras, como mínimo vital, le dan su real sentido —sentido moderno, si se quiere— a la función pública. Muchas garantías sociales languidecen ante la mirada de satisfacción de quienes desean, no sólo socavar los cimientos del partido en el poder y del gobierno, sino enterrar al Estado como generador de riqueza social, de una educación democrática y de unas relaciones exteriores basadas en reglas de convivencia no supeditadas a los bloques.

En fin, una idea, una esperanza subyace. Que la planificación económica y social se oriente hacia los desposeídos; que el derecho a la vivienda no se incline ante la casta terrateniente urbana inmobiliaria; que el derecho a la información no sea exclusivo de los *medios mediatizantes*; que el derecho a la protección de la salud no se ahogue, ni por humos de las chimeneas, ni por los dictados de la industria farmacéutica.

Que las garantías sociales, en suma, como mínimos que aseguren condiciones indispensables de subsistencia, trasciendan del plano ético y programático al plano social.